



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
16/2020.

ACTORA: MIGUELINA
HERRERA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro
de marzo de dos mil veinte.¹**

Resolución que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovida por **Miguelina Herrera Santos**, por su propio derecho, en contra de la presunta omisión del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de otorgarle su nombramiento como Subagente Municipal de la localidad "Castillo Chico", y por ende reconocerle el carácter de servidora pública.

ÍNDICE.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. DEL ACTO RECLAMADO	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.....	3
CONSIDERACIONES.....	4

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Improcedencia.....	5
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **desechar de plano** el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación por parte de la actora.

Lo anterior, en razón de que la incoante no acreditó haber sido electa, como Subagente Municipal de la localidad Castillo Chico, conforme a una convocatoria aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y sancionada por el Congreso del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones pertenecientes a dicho municipio, para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** El ocho de abril siguiente, tuvo verificativo la elección de agentes municipales en las congregaciones de El Castillo, Tronconal, Chiltoyac, Colonia 6 de enero y Julio Castro (Las Trancas), perteneciente al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mencionado municipio, mediante el procedimiento de **voto secreto**.

3. **Toma de protesta.** Mediante la sesión ordinaria de Cabildo de tres de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes Municipales.

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

4. **Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El siete de febrero de dos mil veinte, la inconforme, por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la presunta omisión del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de otorgarle su nombramiento como Subagente Municipal de la localidad denominada "Castillo Chico", y por ende reconocerle el carácter de servidora pública.

5. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-16/2020**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Radicación y requerimiento.** El dieciocho de febrero, se radicó el expediente y se requirió al Ayuntamiento, diversa documentación relacionada con el presente asunto.

8. **Publicitación Informe circunstanciado.** En su oportunidad la responsable rindió su informe circunstanciado y señaló que llevó a cabo la publicitación de la demanda en el término de Ley.

9. **Cumplimiento al requerimiento.** El veintiuno de febrero, la autoridad citada dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal.

10. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, la promovente se duele de la supuesta omisión del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de otorgarle su nombramiento como Subagente Municipal de la localidad "Castillo Chico", y por ende reconocerle el carácter de servidora pública.

² En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

0081

13. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de agentes y subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento³ en las congregaciones o rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

14. De manera que si en el caso que nos ocupa, la promovente aduce la presunta omisión del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de otorgarle su nombramiento como Subagente Municipal de la localidad "Castillo Chico", y por ende reconocerle el carácter de servidora pública; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012⁵, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

SEGUNDA. Improcedencia.

15. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

³ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ Consultable en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

16. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local, consistente en la falta de legitimación de la actora para impugnar.

17. En principio, debe tenerse presente que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

19. Al respecto, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

20. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso⁶. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

21. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

22. Existe una clasificación de los presupuestos procesales, dentro de los que se encuentran los presupuestos de la acción, que comprenden los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente, entendida ésta como derecho subjetivo a la obtención de un proceso; es decir, condiciones para que el juez oiga la petición que se le formule para iniciar un proceso; por ejemplo, la capacidad jurídica y la capacidad procesal o "*legitimatío ad processum*" del demandante y su adecuada representación cuando actúa por intermedio de otra persona.

23. En tal sentido, la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, editorial Themis, Colombia, 2012, páginas 248-249.

jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

24. Entendida así, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

25. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se **ostente como titular de ese derecho** o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

26. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**"⁷, que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

27. Así, es claro que dicho presupuesto constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por

⁷ Tesis 2a./J. 75/97 Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia Común, Página 351.

0083

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

28. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran autorizados para tal fin, son improcedentes y serán desechados de plano, de conformidad con el criterio antes referido.

29. En el caso, la promovente, por propio derecho, atribuye una presunta omisión del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, pues a su decir, señala que dicha autoridad, no le ha otorgado o extendido su nombramiento como Subagente Municipal de la localidad "Castillo Chico", y por ende reconocerle el carácter de servidora pública auxiliar del Ayuntamiento.

30. En efecto, la accionante narra en su demanda, que el siete de febrero de dos mil dieciocho, con motivo de los trabajos de obra pública que solicitaron para su localidad, se reunieron con el Alcalde del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, pues en dicha comunidad viven alrededor de quinientos habitantes; por lo que el Alcalde, **sugirió** la creación de una subagencia municipal, **y en ese sentido, de manera verbal instruyó que se llevara a cabo la celebración de la elección de la subagencia municipal, en la localidad de "Castillo Chico".**

31. Asimismo, dice la inconforme que el Agente Municipal de la Localidad "El Castillo", convocó a la ciudadanía a través de la publicación de cartulinas en los lugares más visibles de la localidad de Castillo Chico, para la celebración de la elección del Subagente Municipal, a llevarse a cabo el veintisiete de abril de dicho año.

w

32. De ahí que la enjuiciante, manifiesta que el veintisiete de abril de esa anualidad, participó en esa elección, organizado por el Agente Municipal del El Castillo, y supervisado por el Director de participación ciudadana, y el jefe del departamento de organización vecinal de la Dirección de Participación Ciudadana; teniendo como método de elección el procedimiento de consulta ciudadana.

33. Según la inconforme, los resultados fueron los siguientes:

Miguelina Herrera Santos 56 votos.

Eleazar Castillo Hernández 8 votos.

Juan Castillo Hernández 1 voto.

34. De tal manera que han transcurrido veintiún meses después del resultado electoral, y el Ayuntamiento no ha otorgado a la inconforme su nombramiento como subagente municipal de "Castillo Chico".

35. Remata diciendo la actora, que está consiente de que en la convocatoria para elegir a los cinco agentes municipales del Ayuntamiento de Xalapa, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, no se contempló la elección de subagentes municipales, sin embargo, el proceso electoral fue convocado verbalmente por el propio alcalde de Xalapa, por lo que la elección transitó de una relación de hecho a una de derecho.

36. Ahora bien, de las constancias que obran en autos valoradas en su conjunto, se advierte que la actora no fue electa a un cargo de servidor público auxiliar del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, como se reseña enseguida.

37. En efecto, el Ayuntamiento a requerimiento por parte de este Tribunal, mediante oficio DAJ/0592/2020, señala que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

0084

Ayuntamiento no ha llevado a cabo elecciones para subagente municipal, sino que dicho procedimiento solo se llevó a cabo para agentes municipales de las congregaciones El castillo, Tronconal, Chiltoyac, Colonia seis de enero y Julio Castro (Las trancas), las cuales se celebraron el ocho de abril de dos mil dieciocho, de igual forma, se estableció que en la jornada electoral se aplicaría el procedimiento de voto secreto.

38. De ahí que la responsable, sostiene que es falso que se haya llevado a cabo la elección el veintisiete de abril, pues conforme a la Convocatoria, la elección de agentes municipales se verificó el ocho de abril, pasando por alto la impugnante, que para que pueda llevarse a cabo una elección como esta, debe atenderse lo establecido en el numeral 177 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y además debe emitirse la convocatoria por parte del Ayuntamiento y sancionada por el Congreso del Estado; por lo que, si dicha elección no se previó en la Convocatoria que al efecto autorizó el Ayuntamiento el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el procedimiento que aduce la informe no fue llevado a cabo, al no haber sido autorizado por el Cabildo.

39. Además, en el diverso oficio DAJ/0642/2020, expresa la responsable que conforme a la administración y organización municipal en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los únicos lugares en los que se llevan a cabo procedimiento de elección para elegir agentes municipales, son las localidades conocidas como: El Castillo, Chiltoyac, El Tronconal, Julio Castro (Las Trancas) y seis de enero.

40. Para demostrar lo dicho en los informes rendidos, la responsable remitió copia certificada de la Convocatoria para Elección de Agentes Municipales de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y acta de sesión de Cabildo de toma de protesta

de los agentes municipales que resultaron electos, de uno de mayo del mismo año, para el periodo 2018-2022.

41. Las documentales públicas de referencia, se les otorga valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Electoral de Veracruz, artículo 359, párrafo primero, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo.

42. Igualmente, es oportuno destacar que la propia actora al momento de presentar su demanda, reconoce que la elección de la cual aduce fue electa —y cuyo nombramiento a su decir, no se le ha expedido—, no fue autorizada en la Convocatoria de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que rigió el procedimiento para la elección de agentes municipales del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

43. De tal manera que, conforme a las pruebas que adjuntó a su demanda y las allegadas por este Tribunal, se demuestra que efectivamente la referida ciudadana, no participó en alguna elección de subagente municipal, autorizada por la Convocatoria expedida por el Ayuntamiento, y sancionada a su vez por el Congreso del Estado; por la razón esencial de que en el lugar conocido como Castillo Chico, no fue autorizada elección alguna para subagente municipal.

44. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, la valoración integral del material probatorio allegado en autos, permite establecer que la actora carece de legitimación para promover el presente juicio ciudadano.

45. Lo anterior, porque la promovente al no tener la calidad de Subagente municipal electo, conforme a una Convocatoria autorizada por el Ayuntamiento y sancionada por el Congreso del Estado, el procedimiento de elección del cual aduce fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

0085

electa, no nació a la vida jurídica, y por lo tanto, el mencionado acto, no puede surtir algún efecto jurídico ni consecuencia jurídica, pues dicho procedimiento no es recocado por el Estado; en todo caso, se trata de actos entre particulares, al no tener el Cabildo del Ayuntamiento y el Congreso del Estado, intervención en la celebración del acto que menciona.

46. Debe señalarse, que si bien, la inconforme manifiesta que la elección de la que refiere fue electa, fue organizada por el Agente Municipal de la Congregación de El Castillo, y supervisado por el Director de Participación Ciudadana, y el jefe del departamento de organización vecinal de la Dirección de Participación Ciudadana; dichas personas no tienen facultades para convocar, organizar y celebrar la misma, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

47. En efecto, el numeral 173 de dicha normatividad municipal dispone que, la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a más tardar el día veinticinco del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

48. El artículo 174, fracción I, de dicha Ley, señala que los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales.

49. La fracción II, del artículo mencionado en el párrafo anterior, dispone que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos.

W

50. Por su parte, la fracción VI, del citado artículo 174 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ordena que, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios.

51. Expresando que, el representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto.

52. De la normatividad, expuesta se puede desprender que el Agente Municipal citado por la inconforme, no tiene atribución alguna para organizar elecciones de agentes o subagentes municipales, por lo que cualquier acto realizado por dicho servidor público, no puede surtir la eficacia jurídica pretendida por la aquí inconforme.

53. Máxime que según el dicho de la propia actora, dicho procedimiento obedeció a la instrucción verbal del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, no obstante, con independencia de ser ciertas o falsas dichas aseveraciones, el Presidente Municipal, por sí solo, no puede autorizar de manera verbal la celebración de una elección de esta naturaleza; pues como se vio en las disposiciones legales previamente citadas, a quien compete autorizar la convocatoria para la elección de agentes municipales, es el Cabildo del Ayuntamiento como órgano colegiado, en coordinación con el Congreso del Estado.

0086



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

54. Siendo las cosas así, la inconforme al no haber sido electa servidora pública auxiliar del Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no está legitimada para accionar y por ende, reclamar la omisión en contra del Ayuntamiento de otorgarle su nombramiento como subagente Municipal, precisamente por no haber sido producto de un procedimiento electivo autorizado por el Ayuntamiento y sancionado el Congreso del Estado.

55. Por lo tanto, en el presente medio de impugnación al estar demostrado que la accionante no fue electa como subagente municipal conforme a la normatividad municipal aplicable, no cuenta con legitimación para promover el presente juicio ciudadano, por lo que se actualiza la improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 378, del Código Electoral, y al no haber sido admitido el medio de impugnación lo procedente es desecharlo de plano.

56. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

57. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

58. Por lo expuesto y fundado se:

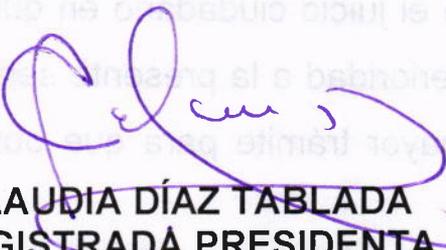
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por Miguelina Herrera Santos.

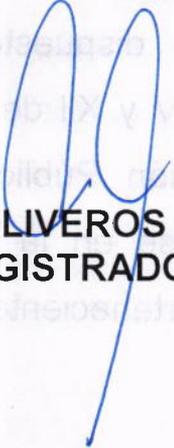
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

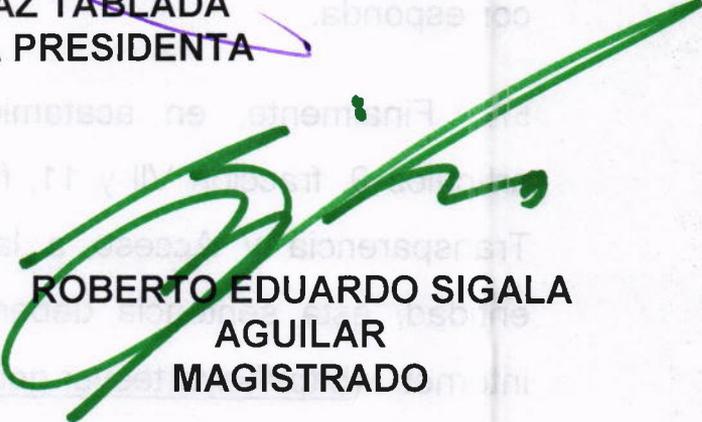
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, quien emite voto concurrente, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



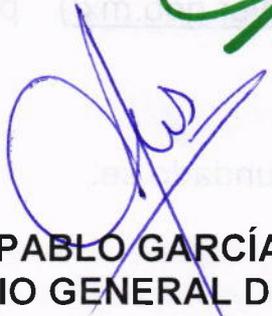
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-16/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Contexto

El asunto que ahora se resuelve, fue instaurado por la ciudadana Miguelina Herrera Santos, en contra de la presunta omisión del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de otorgarle su nombramiento como Subagente Municipal de la localidad "Castillo Chico", y por ende, de reconocerle el carácter de servidora pública.

En la resolución, se desecha de plano la demanda por actualizarse lo previsto en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por falta de legitimación de la actora para impugnar, pues de autos está demostrado que no se celebró acto electivo en la localidad referida por la accionante.

Motivos del voto

Si bien comparto el sentido del presente asunto, difiero de las razones que la sustentan, porque desde mi óptica se están empleando razonamientos de fondo para sustentar un desechamiento, lo que se estima contrario a derecho.

Cabe precisar que por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis.

En cambio, esto no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por

una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo.

Ahora bien, en la resolución aprobada por la mayoría, puede advertirse que de los párrafos 37 al 47, se emplean argumentos propios de un estudio de fondo, pues se realiza una valoración de pruebas, así como de los argumentos empleados por la accionante y la autoridad responsable, para arribar a la conclusión total de que la referida ciudadana no participó en alguna elección de subagente municipal, autorizada vía convocatoria del ayuntamiento, y sancionada por el Congreso del Estado por la razón esencial de que en la localidad "Castillo Chico" no fue autorizada elección alguna para tal cargo electivo.

Con tales argumentos, precisados a detalle en las referidas porciones de la resolución al rubro citada, desde mi óptica, puede advertirse que se explican las razones por las que no se le está otorgando su nombramiento a la actora como Subagente Municipal de la localidad "Castillo Chico", y por ende, de reconocerle el carácter de servidora pública, consideraciones que forman parte de la litis del presente asunto, cuando se esté en presencia de un desechamiento por falta de legitimación de la recurrente.

Al respecto, resultan aplicables, *mutatis mutandis*, los razonamientos de la Jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

También resultan aplicables, *mutatis mutandis*, los razonamientos de la Tesis **CXXXV/2002**, de rubro: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**



TEV-JDC-16/2020

0088

Similar criterio ha adoptado este órgano jurisdiccional al resolver otros asuntos por falta de legitimación, como en los diversos TEV-JDC-1/2020 y TEV-JDC-920/2019 y sus acumulados.

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

0068

TEV-DC-4612020

En la sesión de este órgano judicial el día 20 de mayo de 2020 se resolvió el asunto por falta de legitimación, como en los autos TEV-DC-2020 y TEV-DC-92012019 y sus acumulados. Por las razones que anteceden, se que emite el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

JOSE OLIVEROS RUIZ

MAESTRO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ